

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 19/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1992 01984	Verbal Sumario	VILMA PLAZAS MOLINA	HUMBERTO ORTIZ CASTRO	Auto que reconoce apoderado NIEGA SUSPENSION EMBARGO DE ALIMENTOS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2006 00497	Verbal Sumario	NINI JOHANNA MARROQUIN RODRIGUEZ	NELSON ENRIQUE POSADA GONZALEZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito TRAMITAR NOTIFICACION DE JUAN ESTEBAN POSADA	18/03/2024	
11001 31 10 005 2007 00888	Verbal Sumario	CLAUDIA ANDREA GALEANO LOPEZ	JOHN JAIRO POLANCO DIAZ	Auto que reconoce apoderado NIEGA MODIFICACION CUOTA. ORDENA CERTIFICACION. CONSIGNAR CUOTAS EN CUENTA APORTADA	18/03/2024	
11001 31 10 005 2013 00720	Jurisdicción Voluntaria	LUIS FERNANDO FERNANDEZ OROZCO (INTERDICTO)	----	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00028	Liquidación Sucesoral	JOSE NICOLAS DUQUE GIRALDO (CAUSANTE)	----	Auto que resuelve solicitud Se reconoce a la sociedad Opes Transformación Corporativa S.A.S. (Nit. 901.038.742-1), representada legalmente por Ana María López Ayala, como cesionaria de Banesco PanamáS.A.. Requiere cesionario para que acredite su derecho de postulación	18/03/2024	
11001 31 10 005 2016 00796	Liquidación Sucesoral	JOSE ANGEL MORENO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN	Auto que ordena requerir APODERADO. AGREGA CONSTANCIAS DE PAGO. NIEGA SOLICITUD	18/03/2024	
11001 31 10 005 2017 00660	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS AUGUSTO URUEÑA CAMACHO	SIN DDO	Auto que ordena tener por agregado HISTORIA CLINICA DEL DISCAPACITADO. EN ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2017 00918	Jurisdicción Voluntaria	ANA MARIA MORA SUAREZ	ALISSON NATALIA SUAREZ MORA	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. Ordena oficiar a la Personería Municipal de Funza, así como a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha regional para que practiquen valoración de apoyo a la señora Alisson Natalia Suárez Mora,	18/03/2024	
11001 31 10 005 2017 01173	Jurisdicción Voluntaria	JULIO ALBERTO SARMIENTO GOMEZ	MARTHA STELLA GOMEZ OCAMPO	Auto que ordena tener por agregado HISTORIA CLINICA DE LA PC. A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	18/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00605	Jurisdicción Voluntaria	PEDRO ALEJANDRO BOTERO TERREROS	LUISA FERNANDA BOTERO DAZA (PCD)	Auto que resuelve solicitud ORDENA VINCULAR. REQUIERE A PEDRO ALEJANDRO BOTERO TERREROS PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS PROCEDA A EFECTUAR LA NOTIFICACION DE LOS VINCULADOS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2019 00082	Jurisdicción Voluntaria	LUCENA VELASQUEZ RINCON	LUIS ANTONIO VELASQUEZ ROMERO (PCD)	Auto que ordena correr traslado INFORME VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00158	Verbal Sumario	ROSA IDALIA GARCIA ALONSO	JORGE ELIECER GARCIA ALONSO	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO	18/03/2024	
11001 31 10 005 2020 00391	Liquidación Sucesoral	JOSE MORALES VARGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDOR PARA QUE EN 10 DIAS REHAGA EL TRABAJO DE PARTICION	18/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00064	Verbal Sumario	LEIDY KATHERINE PEÑA ORTEGA	ALEXANDER SUAREZ SANDOVAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito ACREDITAR DILIGENCIAMIENTO NOTIFICACION DEL DEMANDADO	18/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00181	Liquidación Sucesoral	JOSE VICENTE VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	18/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00219	Liquidación Sucesoral	RICARDO BAEZ LOPEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	18/03/2024	
11001 31 10 005 2021 00353	Ordinario	OLGA ANGEL SALCEDO	CATALINA ANGEL LONDOÑO	Auto que ordena requerir A MEDICINA LEGAL PARA QUE CORRIJAN INFORMACION	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00288	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YULI CATALINA JIMENEZ REAL	LUIS ANGELO LAMUS CALDERON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 16 DE MAYO/24 A LAS 11:00 A.M.	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00376	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JAIRO ALONSO MANRIQUE SANCHEZ	LIZ RUTH JARAMILLO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00437	Ejecutivo - Minima Cuantía	DERLY LORENA ORTIZ MARTINEZ	NICOLAS LONDOÑO BERNAL	Auto que remite a otro auto	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que reconoce apoderado REMITIR AL ABOGADO COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. CONTABILIZAR TERMINOS	18/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00440	Ordinario	ALBERTO AREVALO TRIVIÑO	HER. OLGA EMMA TRIVIÑO DE LOPEZ	Auto que ordena tener por agregado COMUNICACION. EN CONOCIMIENTO	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00448	Jurisdicción Voluntaria	YANETH EMILCE DAZA GARCIA	----	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	18/03/2024	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuanía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Sentencia EJ AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	18/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00106	Verbal Sumario	FABIAN DAVID MARTINEZ PEREZ	KATHERINE AMAZO RAMIREZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. NIEGA MEDIDA PREVIA. RECONOCE APODERADO	18/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00490	Especiales	ROSA INES MONTENEGRO SANCHEZ	RODRIGO OVIEDO MONTENEGRO	Auto que profiere orden de arresto	18/03/2024	
11001 31 10 005 2023 00535	Otras Actuaciones Especiales	CLAUDIA VICTORIA VILLAMIL TORRES	JUAN ANGEL TORRES VILLAMIL	Auto que termina proceso otros ADJ APOYO - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA	18/03/2024	
11001 31 10 005 2024 00036	Especiales	JORGE VILLAMIZAR PAEZ	VALENTINA SANTOS BELTRAN	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	18/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1992 01984 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Miguel Ramiro Hurtado Escobar para actuar como apoderado judicial del demandado Humberto Ortiz Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se niega la “*suspensión del embargo de alimentos*” incoada por el prenombrado profesional del derecho, toda vez que la exoneración de cuota alimentaria no opera de pleno derecho, debiéndose, en consecuencia, iniciar la acción legal que corresponda, donde se acredite que las condiciones que dieron origen a la fijación de la obligación alimentaria ya no persisten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **1992 01984 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990bbe036b0a44b8c84ddc5a3809abfc5a33172116563aa7c943144895b57430**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2006 00497 00**

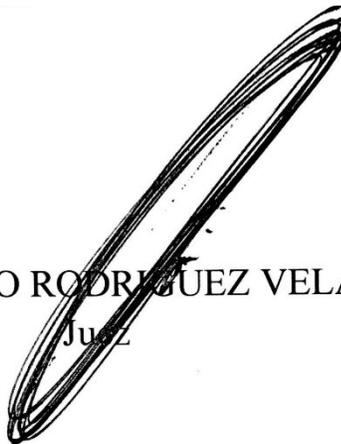
Para los fines legales pertinentes, téngase cumplido el acto de notificación ordenado en autos. Sin embargo, como se advierte que Juan Esteban Posada Marroquín ya alcanzó la mayoría de edad, es claro que no puede continuar siendo representado por su progenitora. En tal sentido, no se tiene en cuenta el acto de notificación allegado al plenario, en tanto y en cuanto se llevó a cabo a persona distinta del demandado, esto es, a su progenitora, quien actuaba en su representación únicamente ante su minoría de edad.

Por tanto, se impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación al prenombrado demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas previstas en la ley 2213 de 2022, previo informe de los datos para su notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2006 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c098bbf0021931c23794b4f58cd74ca1dedc7e308bdeb1ecd7e2cbb351d8a1b**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00888 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Advertir a las partes que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de julio de 2023. Por tanto, se niega la modificación de cuota alimentaria incoada por las partes.
2. Tener en cuenta que el demandante solicitó el pago de las cuotas alimentarias con abono a cuenta, para que sean consignadas a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. En consecuencia, Secretaría oportunamente proceda de conformidad.
3. Reconocer personería a Gina Marcela Valderrama Vergara para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Ordenar la certificación solicitada, indicando la vigencia de las medidas cautelares decretadas en este asunto (c.g.p., art. 115). Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2007 00888 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e770a7689e41258667f1b63fd2ac02e30c97b1475ade6189c4f84c523ac5ea**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

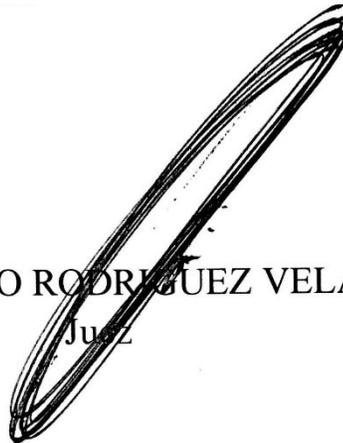
Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2013 00720 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporado a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá. Por tanto, del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2013 00720 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690f32e1f8ec12f93211b3a224cc7e7b3397312cad450501fdbfa134fecac6ba**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00028 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase cumplido el requerimiento efectuado en auto de 4 de diciembre de 2023. En consecuencia, se reconoce a la sociedad Opes Transformación Corporativa S.A.S. (Nit. 901.038.742-1), representada legalmente por Ana María López Ayala, como cesionaria de Banesco Panamá S.A., entidad que fue reconocida como acreedora en la mortuoria de la referencia.

Al margen de lo anterior, impóngase requerimiento al cesionario para que acredite su derecho de postulación, requerido para actuar en esta clase de asuntos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00028 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d042cdd3d3c474ed53a126466ea2af6a4dfa285fec8660169972210bff878b**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2016 00796 00

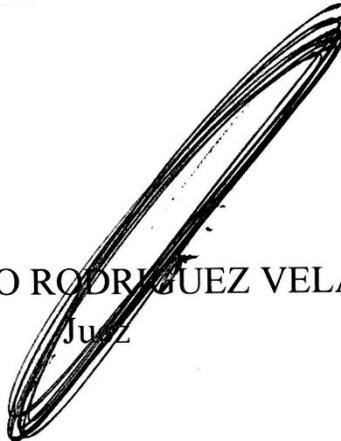
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Imponer requerimiento al apoderado judicial de la heredera Laudice Moreno Moreno, para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno a la suspensión de la partición solicitada, se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 516 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 505, *ib.*, y lo dispuesto en los artículos 1387 y 1388 del c.c. Además, deberá allegarse copia del expediente de simulación que incoó.
2. Agregar a los autos las constancias de pago emitidas por la empresa Gelsa Grupo Empresarial en Línea S.A.S., y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).
3. Negar lo solicitado por el abogado Morales Baquero, toda vez que, por regla general, la administración de los bienes se encuentra en cabeza de los herederos, lo que acaece en la única heredera reconocida. Por tanto, si no se ha proferido sentencia aprobatoria de la partición, resulta improcedente ordenar entregas o autorizar ingresos a inmuebles que no han sido adjudicados.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00976 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867bd0d49a5ef6877adba87e3fb6eccbdb83501ea1b6726bb4aa5b8db02ee154**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 00660 00

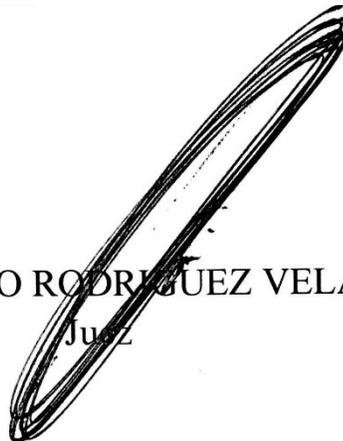
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, allegada por la guardadora designada, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 23 de noviembre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00660 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab36e179d1c2addb8f2cd0c8a1ff0b519f3217fee5506c3430c76e5266e36995**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00918 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por incorporado a los autos el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 14 de noviembre de 2023. Asimismo, se agrega al plenario la información allegada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se abstuvo de practicar el informe de valoración de apoyos requerido en autos con ocasión a su falta de competencia territorial

En tal sentido, como se advierte efectivamente que tanto la persona con discapacidad como la guardadora designada se encuentran domiciliadas en Funza Cundinamarca, es del caso ordenar oficiar a la Personería Municipal dicho municipio, así como a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha regional para que practiquen valoración de apoyo a la señora Alisson Natalia Suárez Mora, donde se consignen los requisitos establecidos en el núm. 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Por Secretaría, librese comunicación a dichas entidades informando: Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad; Dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de la guardadora general (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00918 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865329bf3bda66af206617dae665359d92b769e267fd65f36840709748ae7ef8**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 2017 01173 00

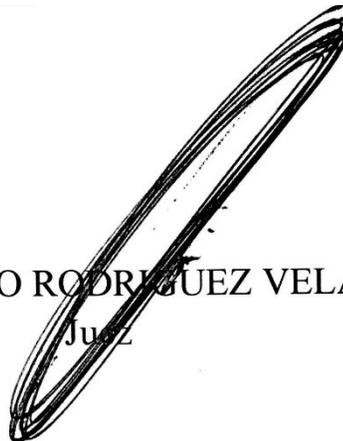
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la historia clínica de la persona con discapacidad, allegada por la apoderada judicial de los guardadores designados, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 23 de noviembre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cf57e2a8c5f8b1f6fb8cd273eea7318c368316d95a0f7e5add6632312000ea**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00605 00**

Para los fines legales pertinentes, se advierte que ninguna objeción o cuestionamiento se formuló contra el informe de valoración de apoyos allegado al plenario.

Así, de conformidad con lo indicado en tal informe, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y para los fines previstos en el numeral 5° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena vincular al presente asunto a los señores María Behiman Daza de Botero, Lina Paola Botero Daza, Elkin Arjady Monroy Agudelo y Ana Flerida Daza Monroy, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere la señora Luisa Fernanda Daza Botero, si a dicha adjudicación hubiere lugar.

Por lo anterior, se impone requerimiento al señor Pedro Alejandro Botero Terreros (quien solicitó el inicio del presente trámite) para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados. Cumplido lo anterior, córraseles traslado del informe de valoración de apoyos según las previsiones del artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00805 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90c76b6b01248e0d17bdcca6f9495be9383670c31e47a6e8de9738b03333a5d**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00082 00

Para los fines legales pertinentes, se agrega a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Desarrollo e inclusión social de la Gobernación de Cundinamarca y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fda2698b389d4193df5199791d1db289b3a17fc30f31c2b4f97adba053c4c63c

Documento generado en 18/03/2024 08:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00158 00**

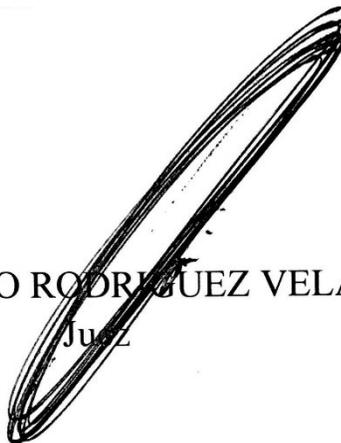
Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, se advierte que no es posible reconocerle los efectos procesales del caso, toda vez que se dejó de acreditar previamente el envío del aviso citatorio consagrado en el artículo 291 del c.g.p.; además, porque expresamente el artículo 292, *ib.*, prevé que “*cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*”, circunstancia que no se advierte cumplida, toda vez que no se allegaron las copias cotejadas de los documentos a que refiere el mencionado precepto.

En tal sentido, se impone requerimiento a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a efectuar la notificación al demandado, con estricto apego de las previsiones establecidas en el ordenamiento procesal civil, o aquellas fijadas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00158 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0c48e75d96dd63d664629d2e1adbff5a91a3b53d6747adde364a594e0ac52**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00391 00

(Objeción a la partición)

Radicada en tiempo la objeción a la partición por parte del apoderado judicial del heredero Rodrigo Morales Tunjano, cuyo traslado corrió y se surtió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se pasa a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

1. Se funda la objeción en que debe elaborarse el trabajo partitivo de acuerdo al avalúo real del inmueble inventariado como activo de la sucesión, circunstancia sin la cual, resulta inviable su aprobación.
2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); **y la causal** traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, las objeciones que se presenten al trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”.

Y dícese lo anterior, porque la objeción presentada por la abogada Obando Alzate cuestiona el avalúo de los bienes dado en la audiencia de inventarios y

avalúos, más no propiamente el trabajo de partición presentado por el partidor designado para tal efecto; de ahí que los argumentos dirigidos a cuestionar el trámite de la mortuoria se tornen improcedentes como objeción a la partición, dado que se dejaron **“precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas”**. Por tanto, **“En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley”** (se subraya y resalta. C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989).

En tal sentido, como la objeción se dirige únicamente contra el avalúo del bien, y el mismo quedó plenamente aprobado en la audiencia de inventarios y avalúos, resulta palmaria la improcedencia de los argumentos expuestos por la objetante, lo que basta en sí mismo para declarar infundada la objeción presentada, pues tal cuestionamiento debió realizarlo en curso de la diligencia según lo prevé el numeral 3° del artículo 501 del c.g.p., en cuya literalidad se establece que *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación”*, mas no en esta etapa procesal cuando la inclusión de bienes y deudas, y su valor, ya se encuentra plenamente decidido.

3. Dicho lo anterior, resulta diáfano que la única objeción propuesta por la abogada Obando Alzate resulta infundada, tal como se declarará, lo que daría paso a la aprobación del trabajo de partición presentado, no obstante, de la revisión integral del mismo, se advierte la indebida adjudicación de hijuelas, lo que impide, en esos términos, impartirle plena validez. Téngase en cuenta que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. prevé la conformación de una hijuela de deudas *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, circunstancia que no fue cumplida, pues el partidor adjudicó los pasivos como si se tratara de una partida dentro de la

hijuela de activos, lo que resulta abiertamente erróneo, debiendo, en consecuencia, elaborar tres hijuelas, una para cada heredero y aquella de deudas donde se adjudique en común y proindiviso el pasivo de acuerdo al porcentaje que corresponda a cada heredero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar infundada la objeción presentada por la apoderada judicial del heredero Rodrigo Morales Tunjano.
2. Requerir al partidor designado dentro de este asunto para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión.
3. Reconocer a María Alejandra Obando Alzate para actuar como apoderada judicial del heredero Rodrigo Morales Tunjano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1460490f1da7cbaee1e8d1ce0d0ca766688de13aae1a2df2975cac707cf6e856**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00064 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por incorporado a los autos el acto de notificación efectuado por la parte ejecutante. Sin embargo, de cara a una revisión integral, se advierte la imposibilidad de reconocerle los efectos procesales del caso, no solo porque erróneamente se concordaron normas que, por su especialidad, resultan excluyentes entre sí, sino también porque el mensaje de datos para el cumplimiento de esa exigencia se remitió a un canal digital o dirección de correo electrónico distinto al informado por la pasiva en el proceso de fijación de cuota alimentaria. De ahí que, ha de destacarse, deba elegirse bien entre las disposiciones del ordenamiento procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022, pero, bajo ningún aspecto, mezclarlas en el mismo acto de notificación.

Por tanto, se niega la solicitud de emplazamiento incoada, y en consecuencia, se impone requerimiento al extremo demandante, para que a más tardar dentro de treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., y en ese marco, declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a acreditar el diligenciamiento de la notificación al demandado, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00064 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48516caa305c8f795b56f492ffc1f301b8f65d54c0578a83bf4721d26afaf499**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00181 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, por la cual se aprobó el trabajo de partición en el presente asunto, para precisar que la heredera reconocida en auto de 21 de julio de 2021, es la señora **Ruth Ana Delia Valderrama Prieto**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Así, entiéndase que la presente decisión forma parte integral de aquella aprobatoria de la partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00181 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce95c24f1c0d4f0e4cf5147d08e24dd1853447e192377ba36a6240085768918**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00219 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por vencido sin objeciones el traslado de la partición ordenado en auto de 1° de diciembre de 2023. Sin embargo, aunque sería del caso proceder a su aprobación, ha de precisarse que éste no se encuentra ajustado a derecho, porque, como bien lo advirtió el abogado Juan David García Cardona, se presenta un simple yerro mecanográfico en la hijuela tercera, donde erróneamente se enlistó como “3. *Segunda Hijuela*”, circunstancia que, si bien no afecta la validez del trabajo, sí debe ser corregida para evitar posibles nulidades futuras.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., se impone requerimiento al señor partidor, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a corregir el error advertido en el trabajo de partición. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho, para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00219 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb6d046f3f16977922eca0d19cf98654d7afabe75c39c234c78ded7fb3a97f6**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00353 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Poner de presente a las partes que, en consideración a la solicitud que promovieron –a través de sus abogados de confianza- en procura de obtener la suspensión del proceso, es preciso advertir que la pretensión del asunto de la referencia –que, en lo medular, busca la modificación del estado civil de las personas-, resulta indisponible, y por ende, no conciliable. De ahí que, en principio, se torne eventualmente inviable un acuerdo para “*dirimir las controversias suscitadas entre las partes y que dieron origen al proceso*”. Pese a ello, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del c.g.p., se tiene que “**la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa**” (se subraya y resalta), circunstancia que efectivamente acaeció desde el 26 de octubre de 2023, pues expresamente los intervinientes “*han acordado **suspender el presente proceso desde la fecha de radicación de este memorial y han estimado un plazo de tres meses para esta suspensión**”, y el término allí previsto ya se encuentra cumplido.*
2. Continuar con el trámite correspondiente, toda vez que el término de suspensión invocado por las partes, y a que se hace alusión en ítem anterior de esta decisión, ya se cumplió.
3. Agregar a los autos la práctica de la prueba de ADN realizada el 8 de febrero de 2024 realizada por el Grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sin embargo, previamente disponer lo que en derecho corresponda en torno a su conocimiento y traslado a las partes, se impone requerimiento al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forense, para que a más tardar en cinco (5) días, proceda a corregir la información relacionada con el nombre a que se hace referencia en la segunda **conclusión** del Informe Pericial de Genética Forense DRBO-GGEF-2202001891 y 2302001831 de 8 de febrero de 2024, conforme a la

‘solicitud/motivo’ a que allí se refiere, y la información relacionada en el aparte de ‘Elementos recibidos y personas asociadas’, en tanto que no resulta coincidente con el de las partes en litigio. Por tanto, líbrese y gesticiónese el oficio por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00353 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8a2b6fed6513ef16c732e41731e8d5c4a5afd8349ffbc00c8b715ab621cd4e**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00288 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por aceptado el cargo para el que fue designada Dora Piedad Ramírez Pardo, como abogada en amparo de pobreza para la representación del demandado Luis Ángel Lamus Calderón.

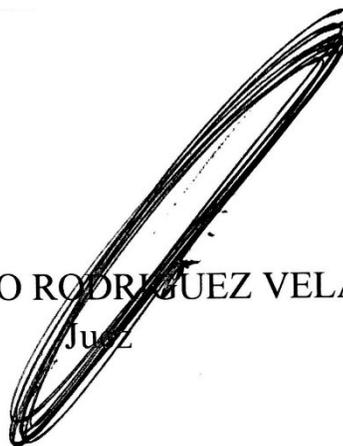
Por tanto, para continuar con el presente asunto, se convoca a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 16 de mayo de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00288 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d86f993b314225aab61f1819dcc30d3f0bf2b0ad984d41fa454039f7db2ddf**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00376 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).
2. Alléguese la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (art. 523, conc. art. 84, núm. 5°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a93c910498bfcd71e641211c4add2635ee36202da2d814dd97e403ed7692a**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00376 00
(Medidas cautelares)

Niéguese lo solicitado por la señora Liz Ruth Jaramillo Rodríguez dada la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 3° del artículo 598 del c.g.p. En todo caso, se advierte que toda intervención deberá realizarse a través de apoderado judicial pues la naturaleza del presente asunto impide la actuación en causa propia sin acreditar ser profesional en derecho.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00376 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214ee48fe97aa20e93768c1def0672f166d654324169eea7f3140532f2d3617**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00437 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por descrito el traslado de la oposición formulada por el ejecutado respecto de la inclusión en el REDAM. En consecuencia, como tal inscripción debe incluir la “*cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación*”, como de esa manera lo prevé el artículo 5° de la ley 2097 de 2021, y las mismas se encuentran en debate ante las excepciones formuladas por la pasiva, es preciso advertir que la decisión sobre la inscripción o no del ejecutado en el REDAM, será adoptada en la sentencia que ponga fin a la instancia de acuerdo a la valoración integral de los medios probatorios allegados al plenario.

Por tanto, se ordena a las partes estarse a lo resuelto en auto del 30 de noviembre de 2023 en lo atinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00437 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16dfc791e2abd41a1794498ba9c922efeab27bcd2fa4354d5a61a1cfe4786fbd**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00440 00

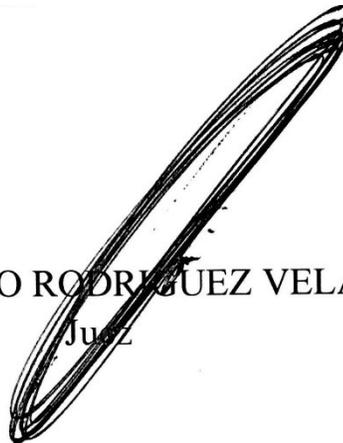
Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Jorge Armando Home Álvarez para actuar como apoderado judicial de los demandados Flor Marina López y Francisco López Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por tanto, por Secretaría remítase al abogado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, para los fines previstos en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, fecha a partir de la cual comenzará a contabilizarse el término para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa (art. 11, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad7c2c29e56218ae843e6c0e559af29ac818bbc9c9975acd58afdecfe43288**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

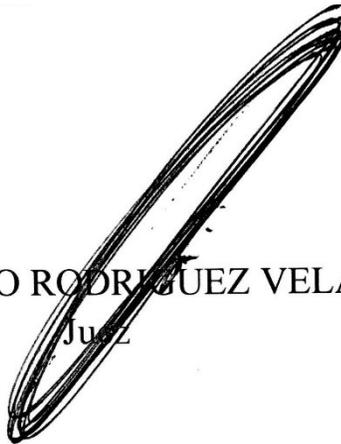
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00440 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (acatamiento de la medida cautelar ordenada). Por tanto, póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00440 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e3fea7980588f42c0ae52a085d7f10ecb539859a888be605a7f15bedd94e4**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00448 00

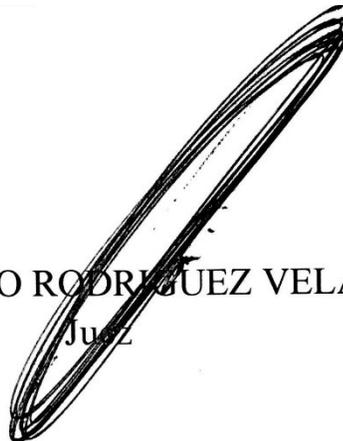
Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige la sentencia de fecha 6 de marzo de 2024, en el entendido que el nombre correcto de la NNA es **Sarah Valentina Venegas Daza**; el de una de las testigos es **Jeimmy Lizeth Venegas Jaramillo**; y el de la promitente vendedora es **Dora Lilia Amaya Vallarino**, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

En tal sentido, téngase en cuenta que la presente decisión forma parte integral de la sentencia dictada en el presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00448 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b377911f70c875f3affcdbf0ad3e972382d2e423e239cff1647cfeaff8d796**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00557 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Gustavo Andrés Ruiz Molano del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como el señor Ruiz no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es preciso ordenar que continúe la ejecución.

Antecedentes

La NNA I.R.G. representada legalmente por su progenitora Diana Milena Granados Martínez, formuló demanda ejecutiva contra Gustavo Andrés Ruíz Molano en procura de obtener el pago de \$3'561.311, en ese marco, por auto de 11 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 14 de noviembre de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbello, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Gustavo Andrés Ruíz Molano a, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$150.000 Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al Señor Pagador correspondiente, de ser necesario, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bd2b45a03125a925032bc10a24688fc8bfed1f180980d5d461d8a4c2c7c753**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00106 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por Sura E.P.S. a través de la cual informó que el domicilio de la demandada y, por ende, el NNA D.S.M.A., se encuentra en esta ciudad capital, y la misma póngase en conocimiento del interesado, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (ley 2213/22, art. 11).

Así, como se acreditó la competencia territorial de este Juzgado, la demanda fue subsanada en debida forma y esta satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de custodia y cuidado personal instaurada por Fabián David Martínez Pérez contra Katherine Amazo Ramírez, respecto del NNA D.S.M.A.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto a la demandada [según información suministrada por la E.P.S. Sura], acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Negar la medida previa de “*fijación de lo pactado en la Conciliación, referente a las Visitas, cuota, mientras se decide de fondo en esta Demanda*”, pues justamente tales obligaciones ya fueron establecidas en el acta de 0556-18 de 27 de septiembre de 2018, suscrita ante la Comisaría 10ª de Familia de

Engativá II de esta ciudad.

6. Reconocer a Giovanni Antonio Herrera Rivas para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00106 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255704730d5d1371287ae9168cfdc56966983f63e3d4633c0aeb3396a5b7772**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:15 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00490 00**

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Rodrigo Oviedo Montenegro.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023 la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Rodrigo Oviedo Montenegro, por el incumplimiento de la medida de protección fue concedida a Rosa Inés Montenegro Sánchez el 26 de octubre de 2022, y en virtud de la cual se conminó al accionado a ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, la agresividad y mejorar la resolución de conflictos pacíficamente’, sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 7 de noviembre de 2023 (fs. 30 a 31 ‘carpeta 1’ exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Rodrigo Oviedo Montenegro tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en

el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Rodrigo Oviedo Montenegro en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Rosa Inés Montenegro Sánchez y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del*

citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal I impuso medida de protección en favor de Rosa Inés Montenegro Sánchez, para lo cual conminó al señor Rodrigo Oviedo Montenegro a ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, humillaciones, escándalos, o intimidaciones, en contra de la accionante y ‘desalojar el lugar de residencia que comparten actualmente las partes’, además de ‘vincularse a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan controlar la ira, la agresividad y mejorar la resolución de conflictos pacíficamente’, dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6º de la parte resolutive de la decisión (fs. 30 a 31, ‘carpeta 1’, exp. digital).

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Montenegro Sánchez, tras haberse acreditado que el señor Oviedo Montenegro incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2023 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Rodrigo Oviedo Montenegro en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces,

como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Rodrigo Oviedo Montenegro, identificado con cédula de ciudadanía número 80'117.997 de Bogotá, para que sea recluso por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Carrera 21 Este No 8-13 Sur, Barrio Montecarlo de esta ciudad.

También, ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Rodrigo Oviedo Montenegro a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Dejar en libertad al señor Rodrigo Oviedo Montenegro, una vez cumplidos los días de arresto ordenados, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la

orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e247ae2c32c19f632637b3ff7bca1d9af9decbe42635a01f291a6f932f01d**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00535 00

Sería del caso imprimir el trámite a que hubiere lugar en el presente asunto, de no ser porque se advierte que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00535 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303a80c8f5ecc82eae7b766aa5eb00562808b7d05f552e306f16e0e3114ec71d

Documento generado en 18/03/2024 08:48:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00036 00

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Villamizar Páez contra la decisión proferida en audiencia de 19 de diciembre de 2023 por la Comisaria 8ª de Familia – Kennedy I, en virtud del cual se declararon no probados los hechos por los cuales se solicitó la medida de protección en contra de la señora Valentina Santos Beltrán y en favor del recurrente.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00036 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d6bcc238cf3e8b37ef397f55c3c46d7e1bf165f7d24e77aead129f9e522bbe**

Documento generado en 18/03/2024 08:48:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>